-----Trelew, de febrero de 2019.----------

----**VISTOS:** Estos autos caratulados: "C. S.R.L. c/ B., H. M. s/ Ejecutivo" (Expte. Nro. 659 - Año 2018 CAT), venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Ejecución Nro. 2 de Trelew (Expte. Nro. 214 - Año 2018) a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada a fs. 49 contra la sentencia definitiva Nro. 675/2018 de fs. 43/46 vta. El recurso de apelación fue concedido a fs. 51, fundado por la recurrente a fs. 52/58 y contestados los agravios por la actora a fs. 60/61 vta. ------

-----**Y CONSIDERANDO**. ----------

-----I) Que mediante la mencionada sentencia se rechazó el planteo efectuado por la demandada y se mandó llevar adelante la ejecución contra el Sr H. M. B. hasta que al acreedor, C. SRL., se le haga íntegro pago del capital reclamado de **$ 14.786,97** (**PESOS Catorce mil setecientos ochenta y seis con 97/100**) con más los intereses pactados del 3% mensual desde el 25/05/2017. ----------

-----Para así decidir, la magistrada de grado señaló que en autos, la ejecutada, al momento de la celebración del contrato recibió toda la información necesaria de parte de la actora ejecutante. Así, la sentenciante expuso: *Que en virtud de lo expuesto cabe concluir que la parte demandada, en la oportunidad de convenir el préstamo de consumo, estaba debidamente anoticiada respecto de la operación crediticia que llevaba a cabo como así también de las consecuencias jurídicas que ocasionaría el incumplimiento. Por consiguiente no corresponde declinar la vía ejecutiva promovida.* (fs. 45 vta., párrafo segundo).----------

-----Asimismo, la Jueza a-quo consideró que los términos de la ejecución no vulneran derecho que, como consumidor, tenía la demandada: *Que respecto a la documental acompañada por la actora a fs. 38/39, sin entrar al análisis de la causa de la obligación, de la simple lectura surge que no se han vulnerado los derechos de la demandada como consumidor, pues ha tenido a su alcance en forma previa a solicitar el préstamo, toda la información necesaria para decidir a su propia voluntad si podía acceder al crédito, cuáles eran las tasas de interés y el monto a reembolsar* (fs. 45, párrafo tercero). -----

------Es importante resaltar que la Jueza a-quo enmarcó el caso dentro del ámbito de la normativa de defensa del consumidor, tomando según lo afirma en la propia sentencia, todos los principios constitucionales protectorios de esa disciplina. Así, la sentenciante postuló: *Que otra cuestión a examinar es la Ley de Defensa del Consumidor, por cuanto goza de un rango superior al legislativo -otorgado por la Constitución Nacional en su art. 42-, al incluirla dentro de los "Nuevos derechos y garantías", habiéndose creado asimismo un sistema autónomo (microsistema), donde la especialidad está dada por la existencia de una relación de consumo, y que se proyecta sobre todo el orden jurídico,*

integrándose al mismo, pero sin derogar las normas que sobre la materia regula el Código Civil y Comercial de la Nación. En caso de colisión de las citadas normas, debe tener primacía la Constitución Nacional, por cuanto es la fuente primordial de estos derechos, y la ley 24.240 reglamentaria de los derechos reconocidos en la norma constitucional, habiéndose erigido esta última en ley especial respecto de las propias relaciones de consumo, debiendo sus principios primar por sobre los ordenamientos civiles y comerciales. (fs. 44, párrafo cuarto).----------

-----En sumario de lo dicho hasta aquí, la sentencia elabora su argumentación en base a tres pilares: a) en la idea de que la demandada estaba bien informada, al momento de celebrar el contrato, acerca de las condiciones del negocio jurídico que emprendía; b) en la postulación de que los términos contractuales de ese negocio jurídico no perforan los pisos protectorios establecidos en la ley 24.240; c) en la aplicación del marco legal protectorio establecido en la ley 24.240.----------

-----II) Contra esa decisión se alzó la demandada a fs. 49 y a fs. 52/58 fundó el recurso. La contraria, a su vez, contesta los agravios a fs. 60/61 vta. ----------

-----En síntesis, los agravios sostenidos por la recurrente son tres. ----------

-----En primer lugar, sostiene que el pagaré en curso de ejecución contiene un fraude a la ley de defensa del consumidor por violentar las normas contenidas en los arts. 4 y 36 de la ley 24.240, y el art 1100 del CCyC. En ese sentido sostiene que: *Del formulario preimpreso consistente en el contrato de mutuo identificado bajo el N° 23230, adjunto por la accionante, se desprende que no se cumplimenta con el deber de información en los términos de los artículos precitados ya que* ***no es suficiente*** *(comprensible para que el consumidor pueda conscientemente optar…*" (fs. 53 último párrafo y 53 vta., primer párrafo). Asimismo, sostiene que el instrumento no cumple los recaudos del art. 36 de la LDC. En ese orden de ideas, expresa que el contrato de mutuo no es suficiente y destaca que: *Con lo expuesto, esta parte intenta demostrar que las tasas de interés informadas no son ciertas, claras ni comprensibles ya que no son concordantes entre sí.* (fs. 53 vta., punto 1).----------

-----En su segundo agravio la recurrente señala que el ejecutante actuó de mala fe durante la etapa previa a la firma del contrato, toda vez que no asesoró correctamente al ejecutado acerca de las distintas tasas de interés involucradas en el negocio jurídico, al manifestar que: *En efecto, según surge de las constancias adjuntas, existió mala fe por parte de la accionante desde <u>la etapa previa a la</u> <u>formación del contrato</u> ya que nuestro representado no fue debidamente asesorado sobre la tasa y cálculo de intereses aplicados.* (fs. 56, anteúltimo párrafo) ----------

-----En su tercer agravio la parte recurrente sostiene que contrariamente a lo postulado

por la sentencia, el acto jurídico no fue celebrado voluntariamente en los términos del art. 260 del CCyC (ver fs. 57, último párrafo) afirmando que: *Por lo tanto, este acto de consumo carece de discernimiento (comprensión) y por lo tanto de intención por no conocer las cláusulas esenciales como es las tasas de interés y su cálculo – lo que surge de la documental adjunta por la accionante - …El ocultamiento por parte del proveedor de información esencial… impide que el contrato haya sido ejercido por esta parte con discernimiento pleno…* (57 vta., párrafos quinto y sexto). ------En resumen, la parte se opone al progreso de esta ejecución, argumentando que el pagaré en ejecución esconde un fraude a la ley de defensa del consumidor, concretando un negocio jurídico de consumo en el cual el proveedor incumple el riguroso deber de información al que lo obliga el art. 4 de la LDC y tampoco cumple los requisitos del art. 36 de la LDC. En adición a ello sostiene que el contrato contiene cláusulas abusivas consistentes en la aplicación de intereses indebidos contra el capital prestado (Sobre la cuestión de los intereses, ver fs. 53 vta., punto 1.).----------

------Así planteada la cuestión, corresponde ingresar en el examen de los agravios reseñados. ----------

-----III) En primer lugar, corresponde - señalar que la sentenciante, acertadamente a criterio de este tribunal de alzada, entiende que esta ejecución debe ser examinada como una relación jurídica de consumo alcanzada por la normativa tutelar de esa disciplina que se aplica con prioridad sobre otras por ser de orden público (conf., art. 65, LDC) y de jerarquía superior a la normativa y los principios que regulan a títulos de créditos. Ese enfoque es sostenido enfáticamente por la sentenciante al postular: *Que asimismo debe mencionarse -a mayor abundamiento- el carácter operativo del que goza la norma constitucional sobre el derecho del consumo antes citada, habiendo dicho la jurisprudencia al respecto "Las normas constitucionales que reconocen la existencia del derecho del consumo son operativas per se, independientemente de que el Congreso o el Poder Ejecutivo hayan dictado regulaciones especificas" (CSJN, 31/10/06, "Ministerio De Salud y/o Gobernación", CSJN-Fallos- 329:4741)* (Ver fs. 44, último párrafo, y fs. 44 vta., primero párrafo). ----------

----En ese mismo sentido, es de suma importancia recalcar que ya a fs. 35 la Magistrada estableció, a favor de la ley 24.240, el orden de prelación normativa (ver fs. 35, tercer párrafo), situación que por no haber sido rebatida por las partes adquirió firmeza irrevocable. Esto permite adelantar una primera conclusión: en autos se resolvió aplicar, con prioridad sobre otras normas, la ley 24.240.----------

-----Lo antedicho sirve para resaltar que en autos no resulta ambiguo ni fue cuestionado por las partes que el caso sea resuelto por la normativa prevista.----------

-----Esto implica, por consecuencia lógica, que también se aplicarán para resolver los principios generales sobre los que se organiza la protección integral de los consumidores, pues no sería razonable ni coherente propiciar una aplicación parcial de un régimen tuitivo de jerarquía constitucional, aplicando solo algunos principios tutelares y desechando otros. ----------

----Esa condición trae como consecuencia ineludible que el negocio jurídico bajo examen será regido y sometido al cumplimiento de todas y cada una de las normas generales contenidas en los arts. 1092 a 1122 del CCyC y especiales que emergen de los arts. 4, 36, 37, 65 y demás concordantes de la ley 24.240. Es que, estos textos legales integran un bloque constitucional de carácter tuitivo y de orden público cuyo origen no es otro que la propia Constitución Nacional (art. 42).----------

-----Ese tratamiento, va de suyo, incluye no solamente el cumplimiento del art. 36 de la LDC sino también los otros artículos de orden público establecidos a favor del consumidor.----------

-----Dicho esto, corresponde analizar si el instrumento que luce a fs. 38/39 cumple las exigencias taxativas expresadas en el art. 36 de la LDC. Es del caso recordar que esa norma comienza enunciando que el incumplimiento de esos requisitos determina, como única sanción posible, la nulidad. La norma dice textualmente: *En las operaciones financieras para consumo y en las de crédito para consumo deberá consignarse de modo claro al consumidor o usuario, bajo pena de nulidad:…*----------

-----Esto significa, sin margen para interpretaciones vacilantes, que cualquier omisión de los recaudos exigidos por el art. 36 de la LDC traen aparejada la nulidad del documento y su inhabilidad como título ejecutivo.----------

----Sin embargo, y pese a la claridad del texto legal, la sentenciante no analiza rigurosamente el documento de fs. 38/39 para determinar si esa pieza cumple o no los requisitos previstos en la norma. Por el contrario, la jueza de grado postula que: *Que respecto a la documental acompañada por la actora a fs. 38/39, sin entrar al análisis de la causa de la obligación, de la simple lectura surge que no se han vulnerado los derechos de la demandada como consumidor, pues ha tenido a su alcance en forma previa a solicitar el préstamo, toda la información necesaria para decidir a su propia voluntad si podía acceder al crédito, cuáles eran las tasas de interés y el monto a reembolsar.*(fs. 45, párrafo tercero). ----------

----En primer lugar, debe decirse que resulta imposible determinar con una simple lectura si las complejas y diversas tasas de interés aplicadas en esta ejecución vulneran o no los derechos que el ejecutado tiene como consumidor de servicios

financieros. ----------

----Sin perjuicio de esa cuestión preliminar, sobre la que luego se volverá, tampoco era ese el primer análisis que debía hacerse de la documental de fs. 38/39. Es que, lo primero que correspondía era analizar con detalle y precisión si ese documento cumplía los recaudos, que bajo pena de nulidad, exige el art. 36 de la LDC. Este punto es determinante porque la recurrente en sus agravios sostiene que se ha incumplido lo dispuesto en la citada norma (Ver fs. 53, punto a).----------

----Lo primero que surge del análisis de la documental de fs. 38/39 es que el documento se divide en dos partes. La primera se denomina **Datos del Solicitante** y la segunda **Condiciones de Contratación**. ----------

-----Las condiciones de contratación, integradas por dieciséis cláusulas que establecen los aspectos más relevantes de la operación financiera, adolece de una omisión absolutamente insoslayable: no está firmadas por ninguna de las dos partes. Por el contrario, si está firmada por el ejecutado la primera parte del contrato, referida a los datos personales del solicitante.----------

Esta omisión resulta determinante, porque crea una fuertísima presunción de que la parte no solo no fue debidamente informada de las condiciones de contratación sino que ni siquiera llego a prestar el mínimo consentimiento implicado en el acto de firmar el documento que le permitía obtener el préstamo que estaba solicitando.----------

------Mas no es esta la única omisión destacable de la documental de fs. 38/39. Veamos. El documento bajo examen establece que serán a cargo del deudor todos los gastos relacionados, directa o indirectamente, con los servicios financieros solicitados a la firma C. SRL, y seguidamente enumera una lista de esos gastos. Empero, ninguno de ellos está completo en el formulario preimpreso y sólo alguno de esos rubros fue completado a mano alzada por alguna persona. ----------

------Esas omisiones y esos agregados a mano alzada, que sin dudas son posteriores a la elaboración del contrato preimpreso, hacen que sea imposible para el usuario determinar qué gastos están incluidos en la operación y cuáles quedan excluidos. Tampoco se especifica el monto exacto que, en su caso, debe pagarse por cada uno de ellos. Debe decirse que son notables las informalidades y desprolijidades que ostenta la pieza documental de fs. 38/39 ----------

-----A mayor abundamiento, el documento de fs. 39, omitiendo lo prescripto en el inc. f) del art. 36 de la LDC, no establece el sistema de amortización y cancelación de los intereses, situación que torna imposible hacer una liquidación de deuda porque se ignora qué sistema de amortización utilizó el prestamista. Este dato, que de por sí solo sería suficiente para decretar la inhabilidad del título en ejecución siguiendo los

principios de la ley 24.240 que rige para resolver autos, fue completamente omitido en la sentencia en crisis. ----------

-----En otro orden ideas, pero también analizando uno de los principales agravios formulados por la recurrente, resulta necesario establecer si ejecutante alcanzó las rigurosas exigencias del art. 4 de la LDC., referidas a su obligación de informar.--------

-----Lo hasta acá examinado parece anticipar la respuesta negativa; no obstante, corresponde analizar la cantidad y calidad de información que recibió el demandado en la concreción del negocio que ahora se ejecuta. Es que, como bien señala la doctrina especializada en la materia: *Cuando el destinatario del cobro de la deuda es un hipervulnerable la obligación de informar que pesa sobre el proveedor debe acentuarse por expreso imperativo legal. En tal sentido, el art. 1100 del CCyC establece que "la información debe ser siempre gratuita para el consumidor y proporcionada con la claridad necesario que permita su comprensión'* (Arias, María Paula en Walter Krieger (dir.), *Prácticas abusivas en el Derecho del Consumidor*, Buenos Aries, El Derecho, 2018, p.488) - ----------

-----En ese orden, lo primero que debe señalarse es que el artículo 4 de la LDC y el 36 de ese mismo estatuto son normas complementarias pero no idénticas porque describen situaciones que son diferentes. La primera norma se refiere a la información general que los proveedores deben darle a los usuarios y consumidores; ella debe ser cierta, clara y detallada, mientras que la segunda norma establece requisitos mínimos que no deben faltar, bajo pena de nulidad, en una operación de consumo concretada a crédito. Va de suyo que el cumplimiento de esos requisitos hacen que mejore la información que recibe el usuario, pero de ninguna manera quiere decir que ambas normas puedan subsumirse en una, como se infiere de la sentencia en crisis.----------

------Es que, puede existir un caso, y ese parece ser el de autos, en el que la persona pueda estar informada en líneas generales de la operación que está próxima a realizar pero, sin embargo, debido a omisiones relevantes en la instrumentación del documento, la operación o esa estipulación sean nulas. Dicho de otro modo: puede haber un consumidor bien informado de los lineamientos generales del negocio y, en simultáneo, que exista un vicio en el documento de crédito en donde se instrumenta la operación de consumo. ----------

-----Por ese motivo, este tribunal estima errada la postura de la sentenciante cuando considera que: ... *en virtud de lo expuesto cabe concluir que la parte demandada, en la oportunidad de convenir el préstamo de consumo, estaba debidamente anoticiada respecto de la operación crediticia que llevaba a cabo como así también de las consecuencias jurídicas que ocasionaría el incumplimiento. Por consiguiente no*

corresponde declinar la vía ejecutiva promovida. (fs. 45 vta., párrafo segundo). ----------Aun en el supuesto de admitirse la hipótesis de que el proveedor haya recibido la información a la que alude el art. 4 LDC, la que se omite colocar en el instrumento de fs. 39 no resulta aliviada por esa información genérica, ni tampoco atenúa la sanción que para ese defecto dispone el art. 36 LDC.----------Lo dicho se puede comprobar fácilmente con una rápida revista del expediente. No hay ningún dato, o número o cálculo que sea certero, coincidente y claro; por el contrario reina la absoluta confusión. Así, el pagaré obrante a fs. 8 es por la suma de $ 16.131,24, mientras que la demanda promovida, de fs. 9/10 es por la suma de $ 14.786,97 con más la suma de $ 193,97, en concepto de gastos de sellado y el préstamo de dinero asciende a la suma de $ 8.000 (ver fs. 39).----------Frente a esta diferencia entre el monto consignado en el pagaré y la suma demandada, la actora se limita a decir que "*…el demandado NO CANCELÓ SU IMPORTE, adeudando $ 14.786,97.*" (Ver **P. IV, HECHOS**, fs. 9 vta. párrafo segundo).----------Es remarcable, hablando del deber de información, que la actora a pesar de admitir una diferencia entre el valor del título ejecutivo y su pretensión no aclara en base a qué cálculo llegó a la cifra por la que inicia la ejecución. Al contestar los agravios, la actora frente a este desorden solo atina a decir: *Lo cierto que por incumplimiento del demandado se inicio la ejecución de un pagaré suscripto por el deudor y que al día de la fecha no ha cumplido* (fs. 61 último párrafo).----------Esta afirmación, sin embargo, es incoherente no solo por la diferencia entre el monto del pagaré y el monto de la demanda, sino que también es incongruente frente a las explicaciones ofrecidas al contestar el traslado de fs. 40/41 vta., donde la ejecutante reconoce que hubo un pago parcial y por consiguiente un cumplimento parcial del contrato. ----------Lo cierto es que ninguna de las sumas en danza es coherente para explicar, con la certeza que requiere una ejecución, el monto de la deuda. Es forzoso concluir que las irresoluciones reseñadas dejan al descubierto la defectuosa información ofrecida por el proveedor. ----------En otro orden, deben destacarse otras incongruencias de la sentencia de grado cuando trata los intereses aplicados en la operación financiera y que fueran materia de debate en autos. - ----------A fojas 45 vta. la jueza a-quo postula: *Que respecto a los intereses compensatorios incluidos en el monto del documento traído a ejecución, como ya lo señalara ut supra el acuerdo de partes no puede en este caso ser modificado por decisión del Juez, ya que aún sorteando el obstáculo de inmiscuirse en el acuerdo de voluntades, ello*

implicaría abrir el contrato para analizar sus cláusulas, cuestión vedada en el juicio ejecutivo por cuanto es pacífica la doctrina y jurisprudencia en el sentido que no es posible discutir la causa de la obligación en este tipo de procesos.(fs. 45 vta., último párrafo y fs. 46, primer párrafo). ----------

-----Ahora bien, una vez que la sentenciante estableció la aplicación de la ley 24.240 y su prioridad sobre el régimen de los títulos cambiarios (ver fs. 35 y 44), debe ceñirse íntegramente a esta ley evitando caer en el absurdo de aplicarla y desecharla parcialmente. Es decir: no se puede, sin caer en incoherencia, aplicar parcialmente una ley de orden público aplicando a veces la legislación cambiaria y otras la consumeril. Una vez que se estableció la primacía de una normativa sobre la otra, esta será la ley aplicable al caso. (Ver fs. 44). ----------

-----Es que, si se acepta el predominio de la ley 24.240 sobre el régimen de los títulos cambiarios, y se dispone su aplicación y las partes aceptan esta situación (Ver fs. 35 y 49), se debe aplicar, entonces y sin reservas, el art. 53 –párrafo primero – de la LDC que expresamente dispone: *En las causas iniciadas por ejercicio de los derechos establecidos en esta ley regirán las normas del proceso de conocimiento más abreviado que rijan en la jurisdicción del tribunal ordinario competente, a menos que a pedido de parte el Juez por resolución fundada y basado en la complejidad de la pretensión, considere necesario un trámite de conocimiento más adecuado.*----------

------Es la propia sentencia la que entra en la confusión de establecer la aplicación un régimen legal (Ley 24.240) para luego apartarse de él.----------

------Además de lo dicho, hay una cuestión insoslayable que debe ser remarcada: las partes no pueden renunciar a ninguno de los derechos establecidos en la Ley de Defensa del Consumidor porque, como ya fue dicho, se trata de una normativa de orden público y de claro contenido tutelar (Conf., art. 65 LDC) ----------

------La demandada en sus agravios se hace cargo de esta inconsistencia de la sentencia y la expone, si bien de manera un poco confusa, con claridad suficiente para poner en evidencia que las discusiones de este pleito requieren de un proceso, abreviado, pero de conocimiento, donde puedan ventilarse cuestiones de suma importancia: *Con lo expuesto se quiere demostrar que se requiere un proceso judicial más amplio que resguarde debidamente los intereses de nuestro representado como consumidor y le permita conocer cómo la accionante arribó a la suma reclamada - la suma reclamada difiere del monto del pagaré, la del mutuo otorgado y la que se pretende ejecutar -, discutir los intereses compensatorios –que como la misma sentenciante remarca es una cuestión vedada en este tipo de juicios – así como la fecha de mora.* (fs. 55, párrafo primero) ----------

-------En adición a lo dicho, la jueza de grado no analizó en profundidad la cuestión de los intereses moratorios pactados por las partes y concluye que los mismos no son excesivos. Así, a fs. 46 postula: *Que respecto a los intereses moratorios pactados en el documento, 3% mensual, los mismos se ajustan a las pautas establecidas por el Código Civil y Comercial dentro de los límites de la licitud, la moralidad y las buenas costumbres (Arts. 12, 279 y 958 del C.C.C). Así lo han receptado ambos juzgados de ejecución de esta ciudad al establecer como parámetro la Tasa Activa del Banco del Chubut S.A. para sus operaciones de descuento de documentos comerciales la cual actualmente alcanza un 32,52% anual, por lo que encuentro que los pactados intereses pactados no resultan ser excesivos ni injustificados.* (fs. 46, párrafo segundo).----------

-------En primer término, debe ponerse de resalto la incongruencia que supone decir en un considerando que no es posible, durante la tramitación de las ejecuciones, abrir el contrato y discutirse los interese compensatorios (Ver fs. 45 vta. último párrafo) y en el considerando siguiente abocarse al tratamiento de los intereses moratorios.----------

------Ello, sin considerar que la Jueza a-quo hace una examen sesgado y parcial que la lleva a afirmar que la tasa de interés del 3% mensual no es excesiva, pero omitiendo analizar que, según consta a fs. 39, la propia ejecutante reconoce que la tasa mensual es del 7%, la Tasa Efectiva Anual (TEA) es del 84% y el Costo Total Financiero supera el 100%.----------

------Todas estas cuestiones tan complejas como inciertas que surgen del pagaré (fs. 08, integrado con la documental de fs. 38/39) son suficientes para concluir sobre la necesidad de abrir el debate y ventilar estas cuestiones haciendo ceder la estrechez de conocimiento propia del proceso ejecutivo.----------

-----Es que, como bien dice la doctrina: *En definitiva, el pagaré de consumo violenta el régimen de orden público y defrauda el art. 36 de la LDC, que busca desde su texto, evidenciar al consumidor la magnitud real del negocio a celebrar y, con ello, disuadir a aquel que carezca de capacidad económica suficiente de realizar la operación para evitar la problemática personal y social que genera el sobreendeudamiento. (*Arias, María Paula en Walter Krieger (dir.), *op.cit.,* p.48).----------

-----En síntesis, es dable asegurar que no se ha respetado debidamente el derecho de la demandada a recibir de parte de la empresa financiera una información suficiente en los términos dispuestos por el art. 4 de LDC y el 42 de la CN. Lo que sin lugar a dudas, amerita el debate en un proceso más amplio en donde la parte demandada pueda ventilar las cuestiones cuyo conocimiento le está vedado en el juicio ejecutivo debido a su naturaleza.----------

----Por tales razones, corresponde revocar la sentencia venida en apelación y, en consecuencia, rechazar la presente ejecución promovida por C. SRL en contra del Sr.

H. M. B., toda vez que no se han respetado las normas emergentes en la Ley de Defensa del Consumidor, cuya aplicación había sido dispuesta a fs. 44.----------

------IV) Atento que prosperaron los agravios de la apelante, y por ende la revocación del decisorio de grado, corresponde adecuar las costas y la regulación de honorarios de primera instancia (conf. art. 282 del C.P.C.C.).----------

Ello así, las costas devengadas en la instancia de grado como también las generadas en esta instancia, por aplicación del principio objetivo de la derrota que impera en la materia (art. 69 y 70 del C.P.C.C.) deben ser soportadas por la actora perdidosa.-------

------Asimismo, en consideración el mérito, extensión y resultado de las labores desarrolladas, la etapa cumplida y el carácter con que actuaron los letrados intervinientes, se regulan honorarios a las Dras. S. H. D. y A. C. Y., letradas patrocinantes de la parte demandada, en conjunto, en el 6,3% del monto reclamado, con más los intereses hasta la fecha de este pronunciamiento, y los del Dr. J. A. H., letrado apoderado de la parte actora, serán regulados en el 5% de la misma base (-arts. 5, 6, 6 bis, 7 primer párrafo, 9, 36, 39, y 46 de la Ley XIII Nro. 4) debiendo adicionarse el I.V.A. si correspondiere (conf. art. 1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96 Leyes 23.349 y 23.871).----------

Respecto de las tareas cumplidas en esta instancia, con las pautas apreciativas ya expuestas y lo previsto por el art. 13 de la ley del arancel, se regulan honorarios a las Dras. M. Z. y A. C. Y. en el 35 % de las sumas que resulten de la regulación de honorarios dispuesta por la labor en la instancia de grado y al Dr. J. A. H. en el 25% de las referidas sumas. En todos los casos deberá adicionarse el IVA pertinente si correspondiere (conf. art. 1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96 Leyes 23.349 y 23.871).----------

-----En su mérito, la sala "B" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE**:----------

-----I) REVOCAR la Sentencia Definitiva Nro. 675/18 de fs. 43/46 vta., y en consecuencia, rechazar la presente ejecución promovida por C. SRL en contra de la Sr. H. M. B.----------

-----II) ADECUAR la imposición de costas y regulación de honorarios establecida en la instancia anterior (conf. art. 282 del C.P.C.C.).----------

-----III) IMPONER las costas de ambas instancias a la actora vencida (art. 69 y 70 del C.P.C.C.). ----------

-----IV) REGULAR los honorarios por la labor en primera instancia de las Dras. S. H. D. y A. C. Y., en conjunto, en el 6,3% del monto reclamado, con más los intereses hasta la fecha de este pronunciamiento, y los honorarios del H. A. H., letrada apoderado de la parte actora, en el 25% de la misma base (arts. 5, 6, 6 bis, 7 primer párrafo, 9, 36, 39,

y 46 de la Ley XIII Nro. 4) debiendo adicionarse el I.V.A. si correspondiere (conf. art. 1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96 Leyes 23.349 y 23.871).- ----------

-----V) REGULAR los honorarios por la actuación en segunda instancia de las Dras. M. Z. y A. C. Y. en el 35 % de las sumas que resulten de la regulación de honorarios dispuesta por la labor en la instancia de grado y del Dr. J. A. H. en el 25 % de las referidas sumas. En todos casos deberá adicionarse el IVA pertinente si correspondiere (conf. art. 1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96 Leyes 23.349 y 23.871). ----------

------VI) DEJAR constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haber coincidencia de opinión y hallarse en comisión de servicios el Sr. Juez de Cámara Dr. Sergio Rubén Lucero (arts. 7 y 8 de la ley V Nro. 17 y art. 9 del Acuerdo Extraordinario Nro. 3145, STJCh). ----------

-----VII) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVASE.----------

ALDO LUIS DE CUNTO RAÚL ADRIÁN VERGARA JUEZ DE CÁMARA PRESIDENTE

-----REGISTRADA BAJO EL NRO. _____ DEL AÑO 2019 – SIE – CONSTE.----------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA